Núm. 225. Martes 6 de Octubre de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 453.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de San Andrés de Soria; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres; se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 28 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2224 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Excmo. Sr.: La primordial importancia que los artículos de alimentación y de consumo más corriente tienen en la Economía Nacional, unido la conveniencia de adopción de normas determinadas, hace preciso que se dicte una disposición de carácter general que regule los márgenes comerciales, que deben tenerse en cuenta para los cálculos de precios de dichos artículos alimenticios, tanto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones provinciales, como por las Juntas de Precios provinciales e industriales y comerciantes en general que se dedican al tráfico de estas mercancías.

Por lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los porcentajes que se determinan en el articulo segundo de esta orden, se aplicarán de un modo general a los cálculos de precios de consumo en mercancías de alimentación y consumo más corriente y en todos los casos en que no se haya legislado de una manera específica para alguna de dichas mercancías, en materia relativa a precios.

Segunco. Márgenes comerciales de aplicación:

Almacenista.—Primer grupo, 4'50 por 100; segundo grupo, 7 por 100; tercer grupo, 10 por 100 y cuarto grupo, 12 por 100.

Detallista.—Primer grupo, 8 por 100, segundo grupo, 13 por 100; tercer grupo, 20 por 100 y cnarto grupo, 24 por 100.

Queda excluído el aceite, debido a la legislación específica vigente.

Para los almacenistas se aplicarán estos tantos por ciento, calculando y cargando sobre el valor de las mercancías en origen de que se trate; una vez sumado el importe del porcentaje al

M.C.D. 2022

valor de origen, de tasa o libre, según los casos, se incrementarán los demás gastos imputables a la mercancía, como portes de ferrocarril o transporte por carretera, aforos, impuestos de entrada o salida, etc.

Los acarreos de «estación-llegada» hasta el almacén, serán de cuenta del almacenista, sin que haya lugar a cargos por este concepto, puesto que los porcentajes fijados han sido estudiados y calculados con la amplitud suficiente para que el almacenista pueda absorver el importe de dichos acarreos.

Asimismo se considerarán comprendidas en dichos tantos por ciento las mermas naturales que sufren las mercancías en el trancurso del tiempo por efecto de variación de las condiciones climatológicas, derramas, evaporaciones y otras que no son propias de reclamación a tercera persona.

Para los detallistas, asímismo, se aplicarán los porcentajes correspondientes indicados, calculando y cargando sobre el precio de factura del almacenista, siendo los acarreos desde almacén a tienda del detallista de cuenta de éste, quedando también incluídos en dichos porcentajes, además de este acarreo, las mermas ulteriores que pueda tener la mercancía.

Tercero. Clasificación de mercancías.

Primer grupo.—Comprende azúcar blanquilla, pilé, florete y terciadas.

Segundo grupo. Comprende alubias, algarroba, alcohol, almortas, altramuces, alpargatas, arroz, bacalao, bellotas, cereales en general, chocolate familiar, garbanzos, habas, jabón común, lentejas, leche condensada, leche en polvo, lejías, manteca y mantequilla, margarinas, pastas para sopa, pescados prensados, ahumados y en salazón, purés y féculas, paja, piensos varios, piensos compuestos, tocino, vinagre, yeros y artículos de limpieza.

Tercer grupo. Comprende aceitunas a granel y en latas superiores a 5 kilogramos, almendra avellana, almidón, bujías (velas), carne de frutas, café tostado, conservas de carne, conservas vegetales, conservas de pescado, castaña fresca y seca, embutidos corrientes, frutas secas a granel, galletas corrientes, jamón, mazapanes, harinas raras, pimentón, quesos curados, sal, salazones de carne, sucedáneos de café, derivados del cerdo, turrones, azúcar cuadradillo y estuchado, alimentos especiales envasados o de régimen, caldos concentrados, extractos de carne, miel de abeja y de caña.

Cuarto grupo. Comprende aceitunas rrellenas aperitivos y variantes, bizcochos, bombones, bebidas espumosas, licores, caramelos, coco, conservas de pollo, perdiz, conejo y análogas, chocolates de lujo, champignón, especias, condimentos y salsas, fruta seca empaquetada en celofana y preparaciones de lujo, galletas de lujo, gelatina, jarabes, jamón en dulce, pastas finas, pasteles, piñones, postres preparados, quesos frescos, quesos fermentados y té.

Cuarto. En lo sucesivo, y siempre que se tenga necesidad de modificar, revisar o calcular un precio, intervendrán estos porcentajes fijados para que así, y sin entorpecimiento, se vayan acoplando estos márgenes comerciales a la totalidad de los artículos de alimentación y consumo corriente.

Quinto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las instrucciones complementarias precisas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, acoplando, si hubiese lugar a ello, las mercancias que no se hayan citado en la clasificación y que se considere oportuno que deben agregarse.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24 de Septiembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(*B. O.* del E. del día 26.)

Excmo. Sr.: La escasez de harinas y féculas que puedan dedicarse a la preparación de purés y productos análogos ha producido la industrialización del plátano de Guinea cuya harina es absorbida rápidamente por el mercado, dando así salida a un producto de gran interés para el consumo nacional.

La libertad de precio en que la industrialización mencionada se viene desarrollando ha motivado un alza desorbitada en el precio de la harina de plátano que conviene reducir a términos ponderados. Además es prudente tasar dicho producto evitando, con la fijación de un precio lógico, una peligrosa desviación del plátano de otras zonas productoras, sustrayéndole al consumo en natural, con el consiguiente perjuicio para la economía de la Nación,

En su virtud y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. El precio del kilogramo de plátano seco, incluído envase en puerto península (c. i. f.), será de 2‘85 pesetas.

Segundo. El precio del kilogramo de harina de plátano, incluído envase, en fábrica peninsular será de 3‘60 pesetas.

Tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta orden.

M.C.D. 2022

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 24de Septiembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(*B. O.* del E. del día 26.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para aplicación de lo ordenado en la base décima del artículo primero de la ley de 20 de Septiembre de 1939.

Este Ministerio ha resuelto:

1.° El traslado de matrícula de unos a otros Centros, oficiales o privados de Enseñanza Media, de una a otra localidad, sólo y únicamente podrá efectuarse cuando se justifique debida y documentalmente la razón del cambio de residencia.

2.° El cambio de enseñanza, aún con pérdida de derechos de matrícula, esto es, el traslado de un alumno de Instituto a un Colegio legalmente reconocido, o viceversa, o Colegios entre sí, que se encuentren instalados en la misma población, sólo será permitido dentro del primer tercio del curso, quedando prohibido simultanear con carácter oficial las dos clases de enseñanza, o sea la puramente oficial y la colegiada semi-oficial.

3.° La autorización para verificar el traslado de matrícula o cambio de enseñanza es única y exclusivamente de la competencia de esa Dirección general: y

4.° Se considerarán sin efecto las prescripciones que se refieren a traslados de matrícula, de la orden ministerial de 7 de Diciembre de 1938, estimándose subsistentes los demás extremos de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. DIrector general de Enseñanza Media.

(*B. O.* del E. del día 23.)

Ilmo. Sr.: Para que el profesorado de Enseñanza Media pueda desenvolver sin dificultad su labor investigadora de tipo eientífico en Archivos Bibliotecas, Mueseos, etc., así como cuando por motivos de servicio o particulares se desplace de su residencia legal es necesario que vaya provisto de tarjeta de identidad, acreditando así su personalidad, con lo que además obtendrá las facilidades que tal documento proporciona en los establecimientos de que se ha hecho mención por lo que,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Se crea con carácter obligatorio la tarjeta de identidad para el Profesorado numerario de Ensenanza Media.

2.° Se autoriza a esa Dirección general para expedir el mencionado documento, cuya redacción será la misma que se emplea en tarjetas de este género.

3.° Los Institutos de Enseñanza Media elevarán antes del 30 de Noviembre venidero una relación de los Profesores numerarios adscritos a dichos Centros, con dos fotografías obtenidas re cientemente, por cada uno de los Profesores tamaño 4 1/2 por 4 1/2 centímetros, consignando en las dos fotografías, con toda claridad, nombre, apellidos y cargo del interesado, que ha de ser Catedrático o Profesor numerario con cargo en propiedad.

4.° Dicha tarjeta será válida por cinco años, pudiendo después ser renovada o anulada en cualquier momento y obligado el poseedor a su devolución al ser jubilado, o, en el caso de cese, por separación del servicio.

5.° Cada tarjeta llevará un número que obedecerá a las siguientes tres órdenes: Catedráticos Profesores especiales y Profesores adjuntos; y

6.° Para los gastos de confección, adquisisión de cartulina, etc., cada interesado entregará en la Secretaría de los Institutos tres pesetas, que dicha oficina, después de hecha la recaudación total, remitirá al Habilitado de este Departamento ministerial, haciéndole conocer para que son destinados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Septiembre de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Media.

(*B. O.* del E. del día 23.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Matrícula de industrial para el próximo año 1943.
Circular

Dispuesto por el artículo 88 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matrículas para el próximo año de 1943, han de dar comienzo el día primero de Octubre, a fin de que estén aprobadas por esta Administración de Rentas, antes del 20 de Diciembre próximo, esta oficina llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia, a fin de que tengan en cuenta las siguientes advertencias para el mejor cumplimiento de este servicio.

1.° Se confeccionarán cuatro ejemplares, dos

M.C.D. 2022

matrículas y dos listas cobratorias, reintegrándose el original con póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción y con timbre de 0'25 pesetas las copias. Debe acompañarse al original los documentos siguientes:

Certificación del recargo municipal acordado, otra en la que se haga constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento por fallidos, otra certificación de exposición al público durante el plazo reglamentario, otra del aforo de las salas de espectáculos públicos donde las hubiere y por último otra de las industrias que ejercen en ambulancia, debiendo tener en cuenta que no se aprobará la matrícula que no envíe estas certificaciones debidamente reintegradas.

La formación de las matrículas y listas cobratorias se hará por tarifas y en cada una por secciones, grupos y epígrafes, tal como aparecen ordenadas en la estructura de las nuevas tarifas, debiendo totalizarse cada epígrafe así como también cada grupo seccción y tarifa.

Por lo que se refiere a los saltos de agua debe figurarse a seguido de las fábricas o molinos, por estar comprendidos en el epígrafe número 861 que dice:

1.º Tributarán por el 15 por 100 de las cuotas correspondientes a los elementos contributivos de la industria a que se halla aplicada la fuerza procedente del salto, si ésta proporciona permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos que integran dicha industria.

2.ª Tributarán por el 10 por 100 si se suple temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva de vapor, gas, etc., o en defecto de éstos, quedáse totalmente paralizada la industria por más de tres meses al año.

3.º Tributarán por el 5 por 100 si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para accionar todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, etcétera de igual o mayor potencia que la suministrada por los motores hidráulicos.

Cuando los saltos de aguas o aprovechamientos hidráulicos se cedan en arrendamiento a Sociedades no sujetas al pago de la contribución industrial, se tributará por el 10 por 100 del importe total del canon anual de arrendamiento.

Los arrendatarios deberán presentar una declaración ante su Ayuntamiento en el que consten los datos siguientes:

Nombre y domicilio del arrendador o concesionario del salto y datos referente al trabajo de la fuerza hidráulica, como se expresa anteriormente, al objeto de aplicar el tanto por ciento tributable.

Cuantas dudas puedan ofrecerse sobre el servicio de que se trata serán formuladas inmediatamente para su más rápida resolución, esperando del celo y competencia que siempre han demostrado los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio, que la confección de los documentos cobratorios se haga preferentemente, y su envío a la Administración de Rentas públicas a fin de poder llevar a efecto la cobranza en período normal.

Soria 29 de Septiembre de 1942.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marce.

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios. Mes de Septiembre de 1942.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios	Importe mensual — Pesetas
Alcubilla de las Peñas.....	1	90
Arcos de Jalón..........	1	90
Dévanos..............	1	60
Deza................	2	180
Fuencaliente de Medina....	1	120
Fuentepinilla	1	60
Judes	2	120
Langa de Duero..........	3	210
Monteagudo............	1	75
Montenegro de Cameros....	1	120
Navalcaballo	2	90
Noviercas	1	30
Pedrajas	1	45
Peroniel..............	1	60
Reznos...............	1	75
Riba de Escalote.........	2	180
El Royo..............	1	60
San Esteban de Gormaz....	1	105
Santa María de Huerta.....	1	90
Sarnago.	1	30
Soria................	1	180
Sotillo del Rincón........	3	150
Sumas totales........	30	2.220

Los datos que figuran en el presente estado-resúmen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos a esta provincial por las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Septiembre de 1942.—La Jefe de Contabilidad, Maria del Pilar Méndez.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2201

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022